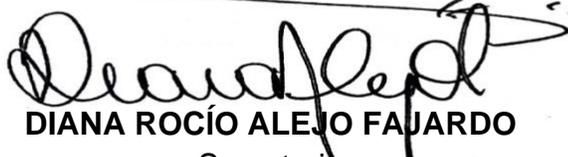


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2016-734, informándole que se libró orden de pago, sin que haya notificado a la ejecutada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 24 de enero de 2017, se libró orden de pago a favor del señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA y en contra de JAVIER GIRALDO FLOREZ y en dicho proveído se ordenó notificar el mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Laboral (fl.64 cuaderno No.1).

La parte ejecutante allegó el 19 de junio de 2018 constancia del envío y recibido de la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP (fls.66 a 69 cuaderno No.1), sin embargo, con posterioridad a ello la parte actora solo ha presentado un memorial de impulso procesal, omitiendo que el impulso está a cargo del ejecutante en la tramitación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP y el emplazamiento del artículo 29 el CPL y de la SS, previa la manifestación respectiva sobre el desconocimiento de otra dirección física o electrónica a la cual pueda llevarse a cabo la notificación personal.

A pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial, la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada en cuanto a la continuidad del trámite procesal, como tampoco han sido materializadas las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se hace necesario que la parte demandante notifique a la parte demandada, sin que lo hubiese hecho, por tanto, se hace necesario recordar que, el párrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace varios años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiese hecho, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCESO, dejando las anotaciones en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 056 de Fecha 12 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e4adc9365fc1c914776eb16947f81b3aefbde24363a9c9b9cf9539ae055d9**

Documento generado en 11/09/2023 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>